



PASIÓN NEOMIAS DAVILA ATANACIO
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PROYECTO DE LEY N° 6679/2023-CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
PROGNOSIS DE LA PENA DE LOS DELITOS
AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL
TITULO XIII: DELITOS AMBIENTALES DEL
CODIGO PENAL Y DISPONE LA
DEROGACIÓN DEL ARTICULO 314-D DEL
MISMO CUERPO NORMATIVO.**

El Congresista de la República Pasión Neomias Dávila Atanacio integrante del grupo parlamentario Bloque Magisterial para la Concertación Nacional, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de los Artículos 74 y 76 del Reglamento del Congreso de la Republica presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA PROGNOSIS DE LA PENA DE LOS DELITOS
AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL TITULO XIII: DELITOS
AMBIENTALES DEL CODIGO PENAL Y DISPONE LA DEROGACIÓN DEL
ARTICULO 314-D DEL MISMO CUERPO NORMATIVO.**

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la ley:

La presente ley tiene por objeto modificar la prognosis de las penas propuestas en los artículos del Título XIII: Delitos ambientales del Código Penal, con la finalidad de establecer penas mejor proporcionales a las comisiones delictivas detalladas en el cuerpo normativo señalado y derogar el artículo 314-D por tener la figura jurídica de la colaboración eficaz, para la misma finalidad, tipificada en



la Sección VI: Proceso de Colaboración regulado el Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 2.- Modifíquese la prognosis de la pena de los delitos ambientales regulados en el Título XIII: Delitos Ambientales de Código Penal, a través del siguiente detalle:

LEGISLACIÓN ACTUAL:

MODIFICACIÓN:

CAPITULO I: DELITOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 304.- Contaminación del ambiente:

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas

Artículo 305.- Formas agravadas

Artículo 304.- Contaminación del ambiente:

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cincuenta a cien días multa.

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Desactiva o deja inactivas las áreas, labores, e instalaciones de una unidad minera sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con

La pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Desactiva o deja inactivas las áreas, labores, e instalaciones de una unidad minera sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de doce años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.

setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos

2. Privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a doscientos días multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de seis años ni mayor de ocho años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa

Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos



El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera

Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales



del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 307-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.

En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.

Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.

Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.

Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.

Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.

metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a trescientos días multa.

Artículo 307-B.- Formas agravadas

La pena será no menor de doce años ni mayor de quince años y con

trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.

En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.

Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.

Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.

Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.

Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.

Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal

El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307°-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de doce años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 307-C.- Delito de financiamiento de la minería ilegal

El que financia la comisión de los delitos previstos en los artículos 307°-A o sus formas agravadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.

Artículo 307-D.- Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa

El que obstaculiza o impide la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de diez años.

Artículo 307-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar

Artículo 307-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena insumos químicos, con el propósito de destinar

dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 307-F.- Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D y 307°-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36°, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.

dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 307-F.- Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D y 307°-E, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36°, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.

CAPITULO II: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES



Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.



Artículo 308-B. Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo las capturas incidentales de especies y/o tamaños distintos a las autorizadas, en cualquier tipo de pesca y las que se encuentran en procesos de formalización, siempre que estas se realicen durante actividades y zonas permitidas, cumpliendo con las normas regulatorias pesqueras correspondientes.

Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre

Artículo 308-B. Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo las capturas incidentales de especies y/o tamaños distintos a las autorizadas, en cualquier tipo de pesca y las que se encuentran en procesos de formalización, siempre que estas se realicen durante actividades y zonas permitidas, cumpliendo con las normas regulatorias pesqueras correspondientes.

Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre, incluyendo las acuáticas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa. La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo.

Artículo 309.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre, incluyendo las acuáticas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa. La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo.

Artículo 309.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no



de cuatro años ni mayor de siete años
cuando el delito se cometa bajo
cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando las especies, especímenes, productos o recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.

2. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

3. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.

4. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años
cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

menor de seis años ni mayor de diez años
cuando el delito se cometa bajo
cualquiera de los siguientes

supuestos:

1. Cuando las especies, especímenes, productos o recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.

2. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

3. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.

4. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años
cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas



Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones

Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre, será reprimido con

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años y cien a doscientos cincuenta días multa el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones

Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna



pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 310-C.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.

2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros

silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años.

La pena será privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 310-C.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de quince años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.

2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos



poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.

3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.

4. Si el delito se comete respecto de

especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros.

5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.

6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.

7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.

3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos.

4. Financie o facilite la comisión de estos delitos.

correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a

centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.

3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.

4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros.

5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.

6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.

7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.

3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos.



4. Financie o facilite la comisión de estos delitos.

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4.

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4.



Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor a ocho años y con cien a ciento cincuenta días-multa.

CAPITULO III: RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACION FALSA

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4. El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.



favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4. La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas

Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas

Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo



con las reglas establecidas en los artículos 23° y 27° de este Código.

Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba, realice, inserte o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años, conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36. Será reprimido con la misma pena todo aquel que, hace uso de un documento privado falso o falsificado o conteniendo información falsa como si fuese legítimo, con fines de evadir los procedimientos de control y fiscalización en materia forestal y de fauna silvestre relativos al presente Título, incluyendo los controles tributarios, aduaneros y otros.

con las reglas establecidas en los artículos 23° y 27° de este Código.

Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba, realice, inserte o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años, e inhabilitación de uno a seis años, conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36. Será reprimido con la misma pena todo aquel que, hace uso de un documento privado falso o falsificado o conteniendo información falsa como si fuese legítimo, con fines de evadir los procedimientos de control y fiscalización en materia forestal y de fauna silvestre relativos al presente Título, incluyendo los controles tributarios, aduaneros y otros.

CAPITULO IV: MEDIDAS CAUTELARES Y EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENAS

Artículo 314-C.- Medidas cautelares

Artículo 314-C.- Medidas cautelares



Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.

En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.

En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

Artículo 3.- Deróguese el artículo 314-D del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **diciembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6679/2023 CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



PRIMERA: Disponer que las penas establecidas en la presente ley, sean aplicadas retroactivamente a los procesos penales que se encuentren en trámite, para lo cual el Ministerio Público adecue a sus procedimientos, independiente del estado en el que se encuentre, es decir, en diligencias preliminares o etapa intermedia y/o juzgamiento.

SEGUNDA: Disponer que el Poder Judicial difunda, socialice y adecue los nuevos artículos a los procesos que correspondan, a partir del día siguiente de la publicación de la ley en el diario Oficial El Peruano.

I.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DONDE EXPRESAN LOS FUNDAMENTOS DE LA PROPOSICIÓN DE LEY:

En el presente proyecto de ley, exponremos y propondremos una propuesta legislativa de pena para los delitos ambientales que cometan los individuos, ya sea como persona jurídica o como persona natural, se tiene comenzar a regular y reprimir estas conductas con mayor rigurosidad, eficacia y seriedad ante los constantes ataques que viene sufriendo nuestro medio ambiente, a nivel nacional e internacional, pues es sabido que, la contaminación del ambiente, a través de los derrames de petróleo, mal uso de residuos sólidos, derrame de relaves mineros, la tala de árboles, depredación de la fauna y flora silvestre terrestre y acuática y los otros tipos de delitos, están atacando seriamente a nuestro país, lo cual está desatando extinciones de especies, contaminación de nuestros recursos hídricos, recursos naturales, el cambio climático, afectaciones a nosotros los seres humanos, como la adquisición de metales pesados en la sangre, la intoxicación, enfermedades en la piel, enfermedades respiratorias y demás, los cuales han ido en crecimiento a través de tiempo, pues es preocupante el deterioro y degradación de nuestro territorio y evidente la afectación a todo ser vivo en nuestro país, por lo que, esta iniciativa legislativa resulta necesario, toda vez que, por muchos años, los delitos ambientales, han sido considerados como delitos de bagatela, es decir delitos con poca afectación o de mínima ofensa, lo cual fue un error, pues a causa de ello, los individuos, personal, colectivamente y a través de empresas se aprovecharon de ello y han



cometido estos delitos, al no tener una norma estrictamente de carácter represiva y una pena acorde a sus comportamientos.

Si no empezamos hoy a tratar, estudiar, regular y fiscalizar la protección de nuestro medio ambiente, a través de mecanismos legales más eficientes y estrictos, en el futuro no vamos a tener un entorno sano donde podamos vivir como sociedad, ni tampoco tendremos una flora y fauna que defender, consecuentemente la extinción del hombre es inevitable, pues no habrá alimento de flora y fauna que este pueda consumir ni oxígeno sano que respirar, ya que todo su entorno estará contaminado o extinto, por ello la presente propuesta legislativa tiene como finalidad, conseguir la preservación sana y con menos contaminación del territorio peruano y del planeta, a través de la regulación de una pena más estricta para reprimir comportamientos delictivos en materia ambiental.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE DERECHO PENAL AMBIENTAL:

2.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

- a) **Índices de contaminación en crecimiento:** La contaminación ambiental a nivel nacional, es poco tratado y menos se legisla a favor del medio ambiente, tampoco se tiene una evolución jurídica regitativa que proteja y establezca penas proporcionales en pro de la preservación del medio ambiente, ello ha causado que la contaminación crezca a nivel nacional, en sus distintas modalidades, y es realizada por individuos o personas jurídicas que aprovechando del poder económico que ostentan, pretenden pasar desapercibidos con las distintas modalidades de contaminación que realizan, a los mares, reservas naturales, a través del vertimiento de residuos no tratados y otros factores que también contaminan el suelo, el sub suelo y el territorio marítimo.

La severa crisis ambiental que enfrentamos se debe a factores concurrentes, como el acelerado crecimiento de la población humana, el crecimiento de las actividades económicas en respuesta a insostenibles patrones de producción y consumo, las inequidades y desbalances entre



la población rica y la pobre. Tal es el impacto humano sobre la biosfera que "Paul Crutzen", nobel de química considera el Antropoceno como una nueva etapa en la historia geológica de la tierra, pues esta alteración actual quedará registrada como un cambio brusco comparable con las grandes extinciones del pasado.

En el último siglo, el crecimiento industrial se multiplicó 50 veces, por ello se suele indicar que el año 1950 constituye el umbral de la crisis ambiental. Tal incremento obedece al espectacular desarrollo que experimentó la ciencia y la tecnología aplicada en todos los campos del quehacer humano, esto explica el crecimiento de las actividades económicas como la minería, pesca, comercio, industria, construcción transporte, agricultura y ganadería, no solo como respuesta a un deseo de progreso, sino al imperativo de satisfacer las necesidades de una población humana que crece de manera exponencial.

El ser humano de la sociedad industrial se mostró arrogante respecto a la Naturaleza y el Medio Ambiente, envanecido por su tecnología "*que todo lo puede*" y no concibiéndose a sí mismo como parte de ella sino como una realidad distinta, se dio la tarea de dominarla y servirse de sus componentes. Tal concepción, como refiere [BORRERO¹], provocó que el deterioro ambiental estuviera exento de sentimientos de culpa, debido a que los daños ambientales no eran más que "los costos del progreso o desarrollo", por eso la prevención de los impactos ambientales negativos no fueron incluidos en los costos operativos de los procesos productivos, configurándose una injusta externalización de los mismos. Incluso se legitimó hacer todo aquello de lo que fuera capaz la tecnología, al margen de respeto al equilibrio ecológico y favoreciendo asentamientos humanos como sistemas autónomos altamente subsidiados y ajenos al medio natural.

Ahora, en el campo de la actividad agraria, para destacar un ejemplo con gran impacto en el medio ambiente, el crecimiento está marcado por el paquete tecnológico llamado "evolución verde"; gracias al cual fue

¹ BORRERO NAVIA, JOSE M. Protección Penal de los Derechos Ambientales- De la Criminología al Derecho Penal Ecológico, Cali, Pacifico, 1990, p.23.

posible sembrar grandes extensiones de terrenos con monocultivos de alto rendimiento y bajo costo, ello en virtud a la escala de producción y al incremento de la productividad, por el uso de semillas genéticamente mejoradas, fertilizantes sintéticos, biocidas, mecanización en el cultivo y la cosecha, riego presurizado (goteo, aspersión, micro aspersión); todo ello acompañado de la capacidad técnica para ampliar la frontera agrícola, a costa del despoblamiento de bosques de bosques, irrigaciones en desiertos y la desecación de humedales, con el consecuente impacto ambiental que todo ello origina, a saber: la sustracción de agua fresca de su medio natural y la descompensación ecológica que ahí se produce, la destrucción del hábitat de ingentes cantidades de especies dependientes del bosque natural y los humedales, la contaminación del suelo, el agua y a atmosfera. Este crecimiento, actualmente, se refleja en una acelerada pérdida de agro biodiversidad por el uso intensivo de pocas especies (las genéticamente mejoradas) en desmedro de las tradicionales, y por la destrucción de los ambientes naturales que han cedido paso a los campos agrícolas y a las praderas ganaderas, a un punto tal que se calcula que se pierden cien especies diariamente por efecto de este crecimiento y, asimismo, que en una semana se extinguen más especies en los últimos 300 años. A estos altos estándares tecnológicos se le agrega recientemente la creación de los organismos genéticamente modificados, cuyos impactos en el ambiente en el ambiente y a salud son materia de especial preocupación.

Siguiendo con el análisis, en la actividad minera y petrolera, en la actualidad hay tecnologías que han dejado prácticamente en el pasado a la pequeña y mediana minería, basadas en la galería y el socavón que conducen a la veta. Estas han cedido paso a los actualmente "mega proyectos mineros", que alteran radicalmente los ecosistemas, pues explotan a tajo abierto, la menas que contienen los metales, moliendo masivamente la tierra y separando por lixiviación las moléculas de mineral gracias a la atracción que genera el cianuro de sodio.

Antes el minero iba tras las pepitas o la veta, hoy debe separar las moléculas del metal contenido en el suelo. Sin embargo, por ser una



actividad insertada en la formalidad hay mecanismos para exigir que asuman su responsabilidad de desarrollar la actividad dentro de los parámetros establecidos por la legislación ambiental, lo que no sucede con la llamada minería informal, en realidad simplemente ilegal, que resulta una de las más perversas agresiones ambientales y sociales, debido a la ausencia total del compromiso con el aprovechamiento sostenible, la remediación ambiental, los trabajadores y el entorno social, por el lado del minero ilegal, y de una insuficiente acción por parte del estado para regular y en su caso impedir esta nociva actividad.

Un fenómeno antrópico producto de la sociedad industrial, que también ha contribuido a la crisis ambiental, es la pauta urbana. Efectivamente, hoy casi tres mil millones de personas viven en zonas urbanas y para el año 2030 más del 60% de la población vivirá en ellas ^[2], lo cual tiene implicancias ambientales negativas que se expresan en grandes cantidades concentradas de residuos sólidos, aguas servidas y contaminación del aire; así como la gran demanda de energía, alimentos y recursos que deben ser trasvasados de otras regiones con el consecuente desbalance ambiental para estas. El aspecto positivo de la pauta urbana es la menor presión ejercida sobre los ecosistemas naturales de las zonas rurales y la disminución de la natalidad, porque las mujeres que viven en zonas urbanas tienen, por lo común, un número menor de hijos que aquellas de las zonas rurales. Estas consideraciones evidencian que a base de los recursos naturales no soportaría 50 años más con los patrones de producción y consumo imperantes en la última mitad del fenecido siglo. Efectivamente, según la quinta edición del informe "Living Planet" del fondo Mundial para la naturaleza (WWF), los seres humanos consumen un 20% más de las reservas naturales que la Tierra puede producir. A los impactos producidos por la humanidad el mismo informe los denomina la "huella ecológica", advirtiendo que esta ha aumentado dos veces y media desde 1961 y destacando que la "huella" dejada por un estadounidense común es dos veces más grande que la de

² Programa de Población, Salud y Medio Ambiente de Population Reference Bureau (www.prb.org)

un europeo y siete veces más que la de un asiático o africano, mientras que la "huella" latinoamericana ocupa el cuarto lugar, después de Europa. Las consecuencias directas de este estilo de desarrollo aplicado en este periodo son los graves problemas ambientales de carácter nacional y mundial, puesto que afectan a la biosfera en su conjunto, tal es el caso de la lluvia ácida, el adelgazamiento y el agujero de la capa de ozono, el calentamiento global, la pérdida de diversidad biológica, la degradación de la tierra y a desertificación; la introducción de sustancias tóxicas en la cadena alimenticia, la contaminación de mares, ríos y lagos [3], como en la actualidad parte de nuestro mar ha sido afectado por culpa de una empresa petrolera, que hasta el día de hoy no es juzgado como se debe, ya que el Ministerio Público casi siempre realiza una labor de investigación ineficiente en delitos ambientales.

- b) **Daño al ambiente:** Cuando los humanos, al realizar las múltiples actividades dirigidas a satisfacer nuestras necesidades materiales y espirituales, no respetamos la capacidad de autodepuración y de regeneración de la naturaleza, provocamos impactos negativos que degradan al ambiente, lo cual nos afecta a nosotros mismos, porque debemos vivir en condiciones que atentan contra nuestra salud y dignidad y, desde luego, contra la posibilidad de alcanzar un desarrollo sostenible. Partiendo de ello, podríamos decir que el daño ambiental es todo menoscabo que sufre nuestro territorio peruano y sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales (artículo 142.2 de la LGA), por ello la degradación ambiental es evidente con el pasar del tiempo, pues la pérdida progresiva de la aptitud de los recursos naturales para prestar bienes y servicios a la humanidad, así como del medio físico para albergarnos en condiciones de sanidad y dignidad. Se trata normalmente de proceso que paulatinamente van restando aptitud a los recursos para brindar los bienes y servicios que según su naturaleza están

³ Carlos Andaluz Wetreicher, Manual de Derecho Ambiental, primera Edición 2006, editorial Iustitia S.A.C.

destinados a ofrecer y que, en casos extremos, supone la pérdida de tal aptitud; estos procesos también conllevan a la modificación del medio físico restándole calidad para una vida sana y digna. En consecuencia, podemos decir que, la degradación ambiental se produce por contaminación del ambiente y también por la depredación de los recursos naturales, estos se caracterizan por la pérdida de fertilidad de sus tierras, la severa disminución o inclusive la desaparición de las especies de flora y fauna, la grave alteración del paisaje, la contaminación de las aguas y de la atmósfera.

- c) **El diminuto índice de condenas a nivel nacional por delitos ambientales:** Este aspecto, es algo preocupante a nivel del índice de condenas y cuan efectivos son y han sido desde que los delitos ambientales han sido pasibles de una sanción penal, pues a nivel regional en Pasco, muchos procesos se ven truncados por más de 4 a 5 años, no consiguiendo una pena oportuna y concreta, y muchos de estos procesos se ven fenecidos por la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, es decir, aunque el agente sea culpable, por esta figura jurídica y por la ineficacia del Ministerio público para perseguir lo ilícito, estos delitos prescriben y los agentes consiguen una absolución cuestionable, que el derecho ampara.

Lo expuesto, genera impunidad para castigar los delitos ambientales, pues la justicia por muchos años, como ya lo hemos mencionado, lo ha considerado como **delitos de bagatela**, traducido esto en la *"Denominación corriente de delito de escasa importancia con relación a la peligrosidad de sus autores, con el fin de someterlo a despenalización o cuya despenalización es solicitada con insistencia para hacer menos gravoso el número de los procesos penales y permitir una más rápida definición de aquellos que sí tienen una relevancia social y económica"*⁴. Esta poca importancia que el legislador le ha dado a los delitos ambientales ha causado que sus agentes degraden al medio ambiente, a costa de nuestros recursos naturales, que con el paso del tiempo el deterioro ha ido en crecimiento, sin embargo, ante estas actitudes y

⁴ Definición de acuerdo a la Real Academia Española RAE: <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-bagatela>



comportamiento delictivos, el derecho penal se está quedando atrás en su carácter regulador, represivo y garantista, pues al estar en constante evolución socioeconómica el ser humano desarrolla nuevas conductas delictivas, a lo cual, corresponde al derecho penal estar también a la vanguardia de estos comportamientos y regularlos de tal forma que se preserve el estado de derecho y una correcta administración de justicia, con condenas, acorde a los comportamientos delictivos y el fortalecimiento de la legislación penal ambiental peruana.

2.2 JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA NORMA:

- a) **La eficacia en la aplicación de la norma:** La correcta administración de justicia es una tarea difícil de conseguir en delitos ambientales actualmente, por ello la presente propuesta legislativa, pretende, a través del aumento de prognosis de la pena, regular y reprimir las conductas delictivas realizadas en agravio del medio ambiente, de una forma especial, tal cual se trata en otros comportamientos delictivos dentro de nuestra legislación penal, considerándolo gravosos, ello con la justificación de que la degradación de nuestro medio ambiente a nivel nacional, es preocupante y va en aumento, y teniendo en cuenta que nuestra norma se ha retrasado en la regulación de estos comportamientos delictivos y la situación actual de contaminación a nuestra flora y fauna y el atentado contra nuestros recursos naturales demanda, hoy más que nunca, un tratamiento jurídico acucioso de la regulación y fiscalización de los recursos naturales y la protección del ambiente en general, a efectos de que nuestra existencia en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida sea posible en el planeta en las próximas décadas.
- b) **La apertura a la aplicación de medidas coercitivas en el proceso penal:** En este aspecto vamos a partir definiendo que son las medidas coercitivas y cuando se pueden aplicar los sujetos procesales dentro de un proceso penal, estas medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso

concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. Estas pueden ser medidas coercitivas personales y medidas coercitivas reales, dentro de los cuales, las pautas y requisitos ya se encuentran establecidos, sin embargo, en algunos casos, el problema para aplicar estas medidas coercitivas es la prognosis de la pena en delitos ambientales ya que mucho de estos son ínfimos y menores de los cuatro años, he aquí la dificultad, ya que por ejemplo, para una solicitud de prisión preventiva (medida coercitiva), la norma exige que la prognosis de la pena sea mayor a cuatro años, por lo que muchas veces en delitos ambientales no se aplica, y esto genera, obstaculización por parte de los investigados al proceso penal y no se asegura muchas veces la pretensión del Ministerio Público, ya que las partes cuentan con la suficiente libertad para manipular testigos, sobornar funcionarios de las entidades administrativas para que emitan informes alterados, ocultar y/o falsificar pruebas, lo que dificulta la tarea del titular de la acción penal para perseguir el delito; aspecto que muchas veces se evita por ejemplo en el ámbito de los delitos de Corrupción de Funcionarios, donde se aplican las medidas coercitivas y muchas veces logran asegurar la condena del investigado, ya que detrás de estas medidas coercitivas también hay otras series de requisitos que deben cumplirse conforme a la norma, no obstante, el principal problema para aplicar las medidas coercitivas a los presuntos autores de los delitos ambientales, es la prognosis de la pena que se encuentra muy por debajo de lo que debería llamarse proporcional, por ende se justifica en este extremo la modificación de la norma penal en materia ambiental.

- c) Resarcimiento ineficaz y/o irreversible de los daños causados:** El bienestar humano se verá comprometido por crecientes daños ambientales, como clima cambiante, deforestación, peor acceso al agua dulce, extinción de especies y superpoblación. Así lo advierten más de 15.000 científicos de 184 países en un artículo titulado 'Advertencia de científicos del mundo a la humanidad: segundo aviso'^[5].

⁵ <https://www.europapress.es/ciencia/cambio-climatico/noticia-15000-cientificos-alertan-dano-ambiental-irreversible-bienestar-20171113180330.html>



La advertencia va acompañada de pasos que pueden tomarse para revertir las tendencias negativas, pero los autores plantean que puede ser necesaria una oleada de presión pública para convencer a los políticos de tomar las medidas correctivas idóneas. Estas actividades podrían incluir el establecimiento de mas reservas terrestres y marinas, reforzar la aplicación de las leyes contra la caza furtiva y restricciones al comercio de vida silvestre, ampliar la difusión de campañas de conciencia ambiental, para crear conciencia en una sociedad.

Partiendo de lo expuesto, a nivel nacional, en nuestro país, es demostrado que se causa gran perjuicio y daños a nuestro medio ambiente, a través de la tala indiscriminada de árboles, los derrames de petróleo, que no solo afecta a nuestro mar, sino también a especies que viven a orillas del mismo, y poco ha sido la conciencia de los particulares y/o empresas para tratar de resarcir los daños causados, y en mayoría de casos es irreversible, pues científicamente sabemos que un árbol talado, tarda décadas en poder crecer o en los casos de tráfico de especies, estos al ser trasladados de forma ilegal de su hábitat, causan su extinción, causando grave perjuicio a la cadena alimenticia de nuestra flora y fauna nacional; mucho peor es en los casos de los derrames de petróleo o relave mineros, pues la degradación que se causa al suelo y subsuelo, es grave e irreversible, ya que las altas concentraciones de elementos tóxicos en sedimentos representan un riesgo cancerígeno y de intoxicación para las poblaciones aledañas.

¿POR QUÉ CONSIDERAR A LOS DELITOS AMBIENTALES COMO DELITOS PLURIOFENSIVOS?

Un delito pluriofensivo por su naturaleza es, una comisión delictiva que afecta a mas de un bien jurídico, es decir, nuestra legislación a través de los tipos penales que desarrolla en cada artículo, estos tipos según su clasificación son objetivos o subjetivos de cada delito en particular, y además de ello, con cada conducta prohibida que detalla, busca proteger un bien jurídico penal, que viene a ser la base de la antijuridicidad material como lesión o puesta en peligro reprochable de un bien jurídico, y es recogido por un tipo de delito como objeto jurídico de



protección, cuyo titular es el sujeto pasivo, una persona, el Estado, la sociedad o la comunidad internacional.

Los delitos ambientales, como se ha venido explicando a través de la regulación han sido considerados como delitos de bagatela, delitos sin importancia y de poca lesividad, sin embargo, la justificación de la necesidad, para aumentar la prognosis de la pena de estos tipos penales, radica justamente en que estos delitos deben ser considerados como comportamientos delictivos pluriofensivos ya que no solo contamos con un agraviado como el estado representado por el Ministerio del Ambiente, sino que también afecta directamente al ser humano como especie, ya que es una forma de atentar contra su entorno y poner en grave peligro su subsistencia y también tenemos como agraviado a la flora y la fauna de nuestro territorio, seres vivos de quienes afectan su ecosistema y entorno.

La comisión de cada delito, afecta de forma distinta a los bienes jurídicos protegidos, los cuales se ha detallado en el párrafo anterior, conductas que y han sido desarrolladas por el legislador nacional, no obstante, se encuentra desactualizado en cuanto a la característica punitiva que estos deben tener y su proporcionalidad por lo gravosos que resultan para el ser humano, para el medio ambiente y para todo ser vivo en el territorio.

2.4 JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA DEROGACIÓN DEL ARTICULO 314-D DE CODIGO PENAL:

Para una coherencia y verosimilitud en la formula y esencia de la presente propuesta legislativa se propone la derogación del artículo 314-D del Código Penal, al cual realizamos un estudio minucioso que textualmente dice: "*Artículo 314-D.- Exclusión o reducción de penas.- El que, encontrándose en una investigación fiscal o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes*

situaciones: 1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene. 2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino. 3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes. 4. La desarticulación de organizaciones criminales vinculadas a la minería ilegal. El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público".

El artículo en desarrollo hace mención a cuatro supuestos, bajo los cuales podrían atenuarse o eximirse de responsabilidad penal a los autores de delitos ambientales, sin embargo, el legislador no tuvo en cuenta los demás mecanismos procesales para llegar a tal fin, teniendo en cuenta que la Colaboración Eficaz ha sido ya regulada para la misma finalidad en el Nuevo Código Procesal Penal y con esta norma habría duplicidad de leyes que cumplen una misma función, por otro lado, tenemos a la terminación anticipada o la conclusión anticipada, o inclusive al testigo protegido para cumplir con la finalidad planteada por el artículo 314-D del Código Penal, sin perjuicio de ello, señalamos que, tanto el inciso 2,3 y 4 hacen referencia a supuestos de delatar o confesar una conducta delictiva que realizó el individuo o que lo hizo como integrante o en complicidad de una organización criminal, mientras tanto, el inciso 1, refiere un supuesto de evitar, es decir de prevenir la comisión de una conducta delictiva, sin embargo, para dicho fin también ya se encuentra regulado los requisitos y condiciones para que un sujeto pueda ser testigo protegido dentro de un proceso común, entonces, al encontrarse, todos estos supuestos ya establecidos en la norma penal de la legislación peruana, es necesario la derogación de dicho artículo por tener mecanismos ya regulados por la norma procesal para cumplir con la misma finalidad.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL:

El efecto positivo que tendrá la futura aprobación y promulgación de la norma será la correcta y proporcional aplicación de la norma y una mejor protección/valoración de los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales a modificar por cuanto las penas privativas de libertad que se pretende aplicar,



servirán para que las personas y empresas, cojan conciencia de la consecuencia de sus actos degradantes del medio ambiente, que los delitos ambientales estarán penados casi igual que los delitos de corrupción de funcionarios, ya que ambos delitos muchas veces resultan pluriofensivos como ya se ha explicado, por un lado fomentará la tantas veces debatida y carente conciencia ambiental en la población peruana, y por el otro, dará lugar para reprimir como se debe con penas serias estos delitos ambientales, y va ser un preámbulo a la mejora y reforma legislativa en materia ambiental, que requiere de urgente atención, legislación y fiscalización.

Asimismo, dotará de herramientas procedimentales al Ministerio del Ambiente, para que, a través de su procurador, pueda defender con mayor eficacia y eficiencia los intereses del medio ambiente y se espera que este también tome conciencia y defienda con eficacia los intereses del estado, promoviendo también el trabajo del área de Equipo Forense en Materia Ambiental-EFOMA, área que pertenece al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, para determinar las responsabilidades penales en materia ambiental con objetividad.

IV. ANALISIS DE COSTO Y BENEFICIO DE LA FUTURA NORMAL LEGAL:

Los sectores a beneficiarse:

- a) **Poder Judicial:** Como tercer poder del estado, será el encargado de aplicar la norma en los distintos juzgados a nivel nacional, con lo cual, el beneficio en los juzgados y la resolución con mayor criterio de los jueces y especialistas legales, en cuanto a la aplicación de la pena y la correcta administración de justicia para cautelar el bien jurídico tutelado, con la finalidad de para con la constante degradación y contaminación de nuestro medio ambiente, teniendo en cuenta además que el poder judicial será el encargado de adecuar progresivamente la norma a sus procedimientos.
- b) **Población en General:** La propuesta legislativa ha sido pensada, para el derecho penal ambiental, involucrados en un proceso, los cuales, desde un criterio justo y equitativo, luego de un debido proceso, llevado a cabo



ante el juez competente, recibirán una condena de acuerdo al comportamiento delictivo desarrollado y probado, lo cual generará conciencia ambiental en los ciudadanos, para preservar y evitar la continua degradación del medio ambiente.

- c) **Medio Ambiente:** Será el sector mayor beneficiado, en nuestra flora y fauna y recursos hídricos, disminuirán los índices de contaminación, así mismo promoverá el uso consensuado de los recursos naturales con las empresas mineras, petroleras e industriales, la presente propuesta legislativa significará una reconciliación con nuestro medio ambiente, para comenzar a preservarlo y darle la atención que se merece ante tanto desmedro y perjuicio causado a través de los años a nuestro tan alicaído y contaminado territorio nacional.

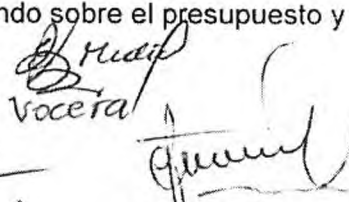
Respecto al costo:

- a) El presente proyecto de ley no acarreará gastos al tesoro público toda vez que es una modificación de los artículos del Título XIII: Delitos Ambientales, del Código Penal para aplicar a determinados procesos, el presente proyecto de ley tampoco está legislando sobre el presupuesto y gasto público.

PNDA/lasm.


Germán Tacuri


Pasión Davila A


Paul Gutiérrez T.


Alex A. Paredes Gonzalez


Lucinda Vossler V.